

RESOLUCIÓN 024/SO/27-11-2018.

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/013/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR ANTONIO PALACIOS VILLANUEVA, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DEL REFERIDO CIUDADANO AL ALUDIDO INSTITUTO POLÍTICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

**I. DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** El quince de mayo de dos mil dieciocho, ante la Junta Distrital Ejecutiva 03, con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el ciudadano Antonio Palacios Villanueva presentó escrito de denuncia en contra del Partido Socialista de Guerrero, por su presunta afiliación indebida así como por el presunto uso indebido de sus datos personales, por lo que el cuatro de junio siguiente, el referido órgano desconcentrado remitió la denuncia de mérito al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para su atención y trámite.

**II. REMISIÓN DE LA DENUNCIA A ESTE INSTITUTO ELECTORAL POR INCOMPETENCIA LEGAL DEL INE.** Mediante oficio INE-UT/8763/2018, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió a la oficialía de partes de este instituto, la queja del ciudadano Antonio Palacios Villanueva, al considerar que la irregularidad denunciada actualiza la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**III. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO.** El once de junio de dos mil dieciocho, a las catorce horas con dos minutos, se recibió el oficio número 3800, signado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió el diverso INE-UT/8763/2018, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió el escrito de denuncia presentado por Antonio Palacios Villanueva.

**IV. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de trece de junio del presente año, la Coordinación de



lo Contencioso Electoral aceptó la competencia planteada y tuvo por recepcionada la queja de mérito, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PASO/013/2018; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento del partido político denunciado, decretó diligencias preliminares de investigación consistentes en la solicitud de sendos informes con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto y al Partido Socialista de Guerrero, respecto a la existencia y fecha de afiliación del ciudadano quejoso partido político denunciado, así como de los documentos que soportaran tal afiliación; además, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano autónomo, para que a la brevedad realizara una inspección al sitio, portal, link o vínculo de internet siguiente: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante>, en el cual una vez ingresada la clave de elector del ciudadano Antonio Palacios Villanueva, se hiciera constar si en ése sistema electrónico el quejoso aparecía como afiliado al Partido Socialista de Guerrero.

**V. DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL E INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL.** Mediante acuerdo de veintiuno de junio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el oficio número 3957, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de inspección de fecha dieciséis de junio del año en curso, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/IEPC/034/2018, elaborada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que sustancialmente arrojó como resultado que el ciudadano quejoso sí apareció como afiliado al Partido Socialista de Guerrero, con fecha de afiliación de trece de agosto de dos mil dieciséis. De igual forma se tuvo por recepcionado el oficio número 472/2018, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante el cual esencialmente comunicó que el ciudadano quejoso estaba registrado en el padrón de afiliados del Partido Socialista de Guerrero, siendo dado de alta el trece de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, adujo que no contaba con el formato de afiliación en virtud de que se encontraba en poder del partido político denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo segundo del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**VI. INFORME DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO Y ACUERDO DE VISTA AL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO.** Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el oficio sin número de fecha dieciséis de junio del año en curso, signado por el Licenciado Ernesto Gálvez Anastasio, representante propietario del Partido Socialista de Guerrero, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual básicamente informó que en sus archivos no se localizó ningún formato o documento que acreditara fehacientemente que el ciudadano quejoso se encontrara afiliado actualmente al instituto político denunciado. Asimismo se ordenó darle vista al partido político denunciado con copia simple del oficio 472/2018.



signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se informó que el expediente en el que obra la constancia de afiliación del ciudadano Antonio Palacios Villanueva, se encontraba en poder del partido político denunciado, y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO PARA CONTESTAR LA VISTA, ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, certificó el plazo que se le concedió al Partido Socialista de Guerrero para dar contestación a la vista otorgada respecto a la imputación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, en el sentido de que el formato de afiliación del quejoso se encontraba bajo el resguardo del partido político denunciado; de ahí que al no dar contestación dentro del plazo otorgado se le hizo efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en el acuerdo de seis de julio pasado y se continuó con el trámite del procedimiento. Hecho lo anterior al no advertir causales de improcedencia, la autoridad sustanciadora admitió a trámite la denuncia planteada y ordenó el emplazamiento del Partido Socialista de Guerrero, para que contestara la denuncia incoada en su contra en el plazo legalmente previsto.

**VIII. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO PARA CONTESTAR LA QUEJA Y APORTAR PRUEBAS.** Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, certificó el plazo que se le otorgó al Partido Socialista de Guerrero para dar contestación a la queja y al no hacerlo dentro del lapso previsto en la ley, se le hizo efectivo el apercibimiento con el que se le conminó en el acuerdo de admisión de tres de agosto del año en curso y se le tuvo por precluido su derecho para contestar la queja, así como para incorporar pruebas a este sumario.

**IX. INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN TORNO A LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DEL PARTIDO DENUNCIADO.** Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 647, signado por el encargado de la citada Dirección Ejecutiva, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento inserto en proveído de quince de agosto pasado, informó respecto a las circunstancias y capacidad económica del presunto infractor.

**X. ADMISIÓN DE PRUEBAS, DESAHOGO Y VISTA PARA ALEGATOS.** El dos de octubre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas las probanzas ofertadas por la parte quejosa; asimismo, por cuanto hace al instituto político denunciado, se reiteró la preclusión de su derecho para incorporar pruebas. Así, al no existir pruebas por desahogar, la autoridad sustanciadora dio vista a las partes con el expediente en que se actúa, para que en un plazo común de cinco días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera en vía de alegatos.



**XI. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS, CIERRE DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de que no presentaron documento alguno dentro del plazo legalmente previsto; en consecuencia, la autoridad sustanciadora decretó el cierre de actuaciones y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente con la finalidad de que en su oportunidad se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para su análisis y aprobación.

**XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Décima Primera Sesión Ordinaria de trabajo, de carácter privada, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto analizó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado al rubro y determinó aprobarlo por unanimidad; asimismo, se ordenó su remisión al Consejo General de este Instituto para su estudio y aprobación en definitiva.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**; los ordinales 19, numeral 1 fracciones III y IV, así como el 32, fracción 1, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**; 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la **Ley General de Partidos Políticos**, los ordinales 6, fracción I, 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del Partido Socialista de Guerrero, en perjuicio del ciudadano Antonio Palacios Villanueva.



Ahora bien, conforme al citado artículo 93 de la ley comicial local, los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, fracción a) de la ley de la materia.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I, de la ley comicial local, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114, fracciones I y V del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido Socialista de Guerrero, derivado de la presunta indebida afiliación del ciudadano Antonio Palacios Villanueva al citado instituto político.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Por otra parte, es relevante destacar que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la



Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local

A su vez, el artículo 96, párrafo 2, de la ley general en comento, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por su parte, el dispositivo 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida de registro de un partido político estatal el no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

Bajo ese contexto, en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió la "Resolución 020/SE/16-10-2018, relativa a la pérdida de registro del partido político estatal denominado Partido Socialista de Guerrero, en términos de los artículos 94, numeral 1, inciso B, de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.", en la que se determinó declarar la pérdida de registro del Partido Socialista de Guerrero, como consecuencia de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario de Diputados y Ayuntamientos 2017-2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos que se transcriben para mayor ilustración.

*"PRIMERO. Se determina la pérdida de registro del Partido Político Estatal, denominado Partido Socialista de Guerrero, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los artículos 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

*SEGUNDO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido Socialista de Guerrero pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberá ser entregado por este Instituto Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

*TERCERO. El Partido Socialista de Guerrero deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de los artículos 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*



*CUARTO. Una vez que quede firme la presente Resolución y se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 172, Inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

*QUINTO. Notifíquese al otrora Partido Socialista de Guerrero e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.*

*SEXTO. Notifíquese a la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.*

*SÉPTIMO. Notifíquese al interventor designado por la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.*

*OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.*

*NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."*

Aunado a ello, cabe precisar que dicha resolución no fue impugnada dentro del plazo previsto en la ley por el otrora Partido Socialista de Guerrero, motivo por el cual la determinación de su pérdida de registro como instituto político local quedó totalmente firme, tal y como se desprende del "Informe 086/SO/30-10-2018, relativo al fenecimiento de termino de Ley para impugnar los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sesión Cuadragésima Tercera Extraordinaria Celebrada el 16 de octubre del 2018.", rendido en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el día treinta de octubre del año en curso, lo cual se invoca como hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral considera que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 54, primer párrafo, inciso b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero<sup>1</sup>, en relación con el diverso 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y

<sup>1</sup> Artículo 54.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; [...]

Artículo 466. [...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y [...]



Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por disposición expresa de su ordinal 423, lo anterior debido a que de forma posterior a la admisión de la queja y/o denuncia que originó este procedimiento, el instituto político denunciado perdió formalmente su registro por resolución firme de este Consejo General, y como consecuencia de ello se extinguió su personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora nacional, así como la liquidación de su patrimonio, en términos de la normativa aplicable.

Por tanto, si al día en que se emite esta resolución el Partido Socialista de Guerrero ha dejado de existir jurídicamente como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que en la especie, ya no existe ente o persona jurídica que esté en aptitud de responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, máxime que al extinguirse la personalidad jurídica del instituto político denunciado, también dejan de surtir sus efectos las afiliaciones de los ciudadanos que se incorporaron a su padrón.

En suma, lo procedente es sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b) y 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 54, primer párrafo, inciso b) del reglamento aplicable.

Por todo lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del otrora Partido Socialista de Guerrero, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de esta resolución.


**SEGUNDO.** Notifíquese esta resolución por oficio al otrora Partido Socialista de Guerrero, por conducto del interventor designado para su procedimiento de liquidación y en términos de lo ordenado en proveído de seis de julio del año en curso, por estrados al quejoso y al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.



Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral en términos del artículo 35 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero y 25, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Sancionador Ordinario.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA  
CONSEJERO PRESIDENTE,**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VALENTIN ARELLANO ÁNGEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBÁÑEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADAN  
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**RAZÓN:** LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 024/SO/27-11-2018 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/913/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR ANTONIO PALACIOS VILLANUEVA, POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.